

Fiscal

Propuesta de directiva para incentivar fiscalmente la financiación de las empresas de la Unión Europea con incrementos de capital

Análisis de las medidas fiscales introducidas en la propuesta de directiva para incentivar la financiación de las empresas europeas con incrementos de capital, con el fin de mejorar la resiliencia del tejido empresarial y reducir el endeudamiento de las empresas europeas y la competencia fiscal.

DIEGO MARTÍN-ABRIL Y CALVO*Of counsel* de Gómez-Acebo & Pombo**PILAR ÁLVAREZ BARBEITO**

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Objetivo de la propuesta

La Comisión Europea —en el marco de la agenda fiscal recogida en la «Comunicación sobre fiscalidad empresarial para el siglo XXI», publicada por la Comisión Europea el 18 de mayo del 2021— presentó el pasado 11 de mayo una propuesta de directiva dirigida a lograr una mayor neutralidad fiscal respecto de las distintas formas de financiación de las empresas europeas, tratando así de que la fiscalidad deje de ser un factor determinante en sus decisiones de financiación.

A esos efectos, para mejorar la resiliencia del tejido empresarial, reducir el endeudamiento

de las empresas europeas y la competencia fiscal, la propuesta pasa por favorecer fiscalmente a las compañías que opten por financiar sus inversiones mediante aportaciones de capital frente a la vía del endeudamiento, tratando así de poner fin a un sistema que favorece el endeudamiento como forma de financiación debido a la posibilidad de aplicar deducciones sobre los intereses vinculados a la deuda.

2. Medidas fiscales

Pues bien, para lograr ese objetivo, la propuesta pivota sobre dos medidas de carácter fiscal:

- a) La primera de ellas, conocida como DEBRA (*debt-equity bias reduction allowance*), se estructura como una deducción fiscal de la base imponible del impuesto sobre sociedades, aplicable a lo largo de diez ejercicios fiscales.

Dicha deducción resultaría de multiplicar el incremento de capital neto de la entidad en el ejercicio por un interés notional (NIR).

El incremento de capital anual de la entidad o neto (en el sentido de la Directiva 2013/34), a estos efectos, resultará de la diferencia entre el patrimonio al final del año fiscal y el del año fiscal anterior.

Por otra parte, si la variación de capital neto de un contribuyente que ya se ha beneficiado de la referida deducción es negativa en un determinado periodo impositivo, una cantidad proporcional pasará a ser imponible durante diez periodos impositivos consecutivos, salvo que el contribuyente acredite que se debe a pérdidas sufridas durante el periodo impositivo o por obligación legal.

El interés notional, por su parte, consta de dos elementos, a saber:

- El tipo de interés sin riesgo (*risk-free interest rate*) con vencimiento a diez años (en el sentido del artículo 77 *sexies*, apartado 2, de la Directiva 2009/138).
- Una prima de riesgo, fijada en el 1 % con carácter general y en un 1,5 % para las pymes. Se trata así de reflejar mejor la mayor prima de riesgo en que éstas incurren para obtener financiamiento.

Por tanto, la tasa de interés notional será igual a la suma del tipo de interés sin riesgo más la prima de riesgo.

Tal y como ya se ha indicado, la deducción es aplicable durante diez años. Por tanto, si un incremento en el patrimonio de un contribuyente lo cualifica para la deducción, ésta se calculará en la forma antes señalada y será deducible en el ejercicio en que se puso de manifiesto el incremento (TY) y en los nueve años siguientes (TY + 9). Si en el año siguiente (TY + 1) se produce un nuevo aumento en el patrimonio de un contribuyente, la nueva deducción por el incremento de capital neto será también aplicable en el año en que se produjo y en los nueve siguientes (hasta TY + 10).

Ahora bien, para evitar el abuso fiscal, la deducción se limita a un máximo del 30 % del EBITDA (beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones) del contribuyente para cada año fiscal. Sin embargo, cuando por esa razón el contribuyente no pueda aplicar una parte de la deducción, ésta podrá «arrastrarse» sin límite de tiempo. Por otra parte, se establece un plazo de cinco años para que el contribuyente pueda «arrastrar» la deducción no aplicada por no alcanzarse dicho umbral.

Por otra parte, se introducen medidas anti-abuso para evitar que la deducción pueda aplicarse en cascada en grupos empresariales. Con ese fin, se excluyen de la base de la deducción los incrementos de patrimonio derivados de a) préstamos intragrupo, b) transferencias intragrupo de participaciones, y c) determinadas aportaciones de capital.

Además, se adoptan medidas para impedir la recalificación del capital antiguo como capital nuevo, algo que podría lograrse, por ejemplo, mediante la liquidación de una empresa existente con beneficios retenidos —lo que redundará en un incremento del

patrimonio de la matriz— y la creación posterior de una nueva entidad.

- b) La segunda medida fiscal incluida en la propuesta se traduce en una limitación de la deducibilidad fiscal de los intereses.

La medida DEBRA se acompaña de una limitación de la deducibilidad fiscal de los pagos de intereses relacionados con la deuda. Se establece así una restricción proporcional y definitiva que limitará la deducibilidad de los intereses al 85 % de los gastos financieros netos (es decir, los intereses pagados menos los intereses recibidos).

Dado que las normas de limitación de intereses ya se aplican en la Unión Europea en virtud del artículo 4 de la Directiva ATAD [Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior], el contribuyente aplicará la regla del artículo 6 de esta propuesta como primer paso y luego calculará la limitación aplicable de conformidad con el artículo 4 de dicha directiva. Si el resultado de la aplicación de la regla ATAD es una cantidad deducible menor, el contribuyente tendrá derecho a arrastrar o retrotraer la diferencia de acuerdo con el mencionado artículo 4.

A efectos de aplicar lo anterior, la Comisión ofrece un ejemplo: considerando que una empresa tiene gastos financieros superiores a 100, debería, en primer lugar, aplicar el artículo 6 de la propuesta de directiva, en virtud del cual la deducción quedaría limitada a 85 (85 % de 100), no siendo deducible,

por tanto, la cantidad de 15. A continuación, debería calcular la cantidad deducible según el artículo 4 de la Directiva ATAD. Si el importe deducible es menos, por ejemplo, 80, la diferencia entre ambas (es decir, $85 - 80 = 5$) se trasladaría hacia adelante o hacia atrás según las condiciones del artículo 4 antes aludido. En definitiva, en ese caso, el 15 % de los gastos financieros netos no serían deducibles y otro 5 % se transferiría hacia adelante o hacia atrás.

3. Transposición

Las medidas citadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la propuesta de directiva, habrían de ser transpuestas por los Estados miembros antes del 31 de diciembre del 2023, siendo aplicables a partir del 1 de enero del 2024.

4. Comentario final

La propuesta de directiva de la Comisión, desde la perspectiva de la financiación propia, al margen del elevado coste que pueda tener para las finanzas públicas, parece que debiera responder adecuadamente con el objetivo perseguido de recapitalizar las empresas comunitarias. Y desde un punto de vista estrictamente nacional, habrá que ver la incidencia que tendrá en la regulación de la reserva de capitalización.

Además, desde el lado de la financiación ajena, una norma de este tipo que por imperativo legal elimina la posibilidad de deducirse un porcentaje de los intereses, sin que además se prevea un régimen transitorio, quizás pueda ser muy cuestionada por las empresas.